

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 06 de diciembre de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con 291 folios, remitida por el Juzgado 11 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá (fls. 285 a 288), la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2021-551.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

**ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, para lo cual se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. **ANGÉLICA COHEN MENDOZA** identificada con la C. C. 32.709.957 y T. P. 102.786 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder general contenido en la E.P. N° 395 de 2020 de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 31 a 46 del expediente.

Revisada la demanda (fls. 5 a 30), se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. La demanda incoada corresponde a un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Administrativo, por lo que, debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar y para el efecto se recuerda que en ésta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada.
2. Las pretensiones de los numerales “1 y 2”, no son de competencia del juez ordinario de la especialidad laboral, debiéndose aclarar tal aspecto de acuerdo con el numeral 6 *ibídem*.
3. Se deben relacionar todos los documentos obrantes a folios 47 a 269, en la forma indicada en el numeral 9 *ibídem*.

4. Se debe informar el correo electrónico del demandado, exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. No se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado en la forma ordenada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. Debe la actora adecuar la demanda teniendo en cuenta que la acción corresponde al juez laboral del circuito.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, se adecue el poder y la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os*

